

LEY I- Nº 176 (Antes Ley 4087)

PROVINCIA DEL CHUBUT

CAPITULO 1

OBLIGATORIEDAD DE LA LUCHA ANTIHIDATIDICA

Artículo 1º.- La Provincia del Chubut adopta por la presente ley medidas tendientes a controlar la hidatidosis en todo el territorio Provincial, declarando de interés sanitario, social y económico la lucha contra la hidatidosis.

Artículo 2º.- Los propietarios, tenedores y/o cuidadores de canes, en cualquier carácter, deben mantener a los mismos libres de la infección por equinococcus, como así también de otras tenias, quedando sometidos a ello por la presente ley y su reglamentación.

Artículo 3º.- Los propietarios, arrendatarios u ocupantes en cualquier carácter de campos del territorio de la Provincia quedan obligados por la presente ley a adoptar las medidas tendientes a mantener a sus ganados libres de la infección hidatídica.

Artículo 4º.- Prohíbese el tránsito y la entrada al territorio provincial de canes de procedencia nacional o internacional cuyos propietarios no presenten certificación otorgada por repartición oficial o médico veterinario, que acrediten haber sido tratados con una droga de efecto probado contra la equinococcosis.

Artículo 5º.- Será obligatoria la notificación de los casos de hidatidosis humana y animal, como así también los de equinococcosis en caninos en todo el territorio provincial.

Artículo 6º.- La Secretaría de Salud será la Autoridad de Aplicación de la presente ley a través de sus áreas respectivas.

CAPITULO II

DE LA AUTORIDAD DE APLICACION

Artículo 7º.- La Autoridad de Aplicación podrá suscribir con otras provincias y países limítrofes los convenios necesarios a los efectos de asegurar en la forma más amplia una lucha eficaz y coordinada conforme los objetivos de la presente ley.

Artículo 8º.- El personal que afecte la Autoridad de Aplicación para el desarrollo de los trabajos recibirá adecuada capacitación, así como la infraestructura necesaria para la prestación de las tareas y la difusión de los resultados.

CAPITULO III

REGIMEN DE TENENCIA Y ALIMENTACION DE CANES

Artículo 9º.- Institúyese el Registro Municipal de Canes, siendo obligatorio para todos los propietarios, tenedores o cuidadores de canes la inscripción de sus perros en el mismo. El trámite estará a cargo de las Autoridades locales por delegación de poderes, pudiendo esta registración estar arancelada. Podrá efectuarse la inscripción de oficio, si así conviniera.

Artículo 10.- Todo dueño o cuidador de canes está obligado a proporcionar los datos que le sean solicitados por la autoridad de aplicación, en lo que a su tenencia, cuidado y alimentación se refiere y facilitar los controles sanitarios correspondientes, estando obligados a llevar los canes a los lugares de concentración fijados por la Autoridad de Aplicación para la determinación diagnóstica de la infección equinococcosica.

Artículo 11.- Queda prohibida la alimentación de canes con vísceras crudas provenientes de la faena de herbívoros domésticos o salvajes.

Artículo 12.- Los perros mayores de tres (3) meses de edad deberán ser desparasitados contra el *Equinococcus granulosus* y otras tenias con la periodicidad y según los procedimientos que la Autoridad de Aplicación determine.

Artículo 13.- Todos los perros que se encuentren en un establecimiento agropecuario se presume que pertenecen a los propietarios, arrendatarios u ocupantes, siendo éstos sujetos obligados de esta ley y por ende responsables de las medidas sanitarias y/o sanciones que correspondan en cada caso.

Artículo 14.- Las Juntas Vecinales creadas por los Municipios evaluarán semestralmente la marcha de las acciones de control de la hidatidosis en sus áreas de influencia, debiendo convocar su presidente, a esos efectos, al Jefe de Actividades para el Área y al Supervisor de Salud correspondiente al hospital local.

Artículo 15.- La Autoridad de Aplicación podrá establecer convenios con municipios o entidades civiles que adhieran a la presente ley, o tomen a su cargo acciones de fiscalización, coparticipando el treinta por ciento (30%) de lo recaudado por este concepto.

CAPITULO IV

REGIMEN DE FAENA DE ANIMALES PARA CONSUMO

Artículo 16.- Los propietarios, arrendatarios u ocupantes de establecimientos ganaderos deberán cremar o enterrar en forma inmediata los animales herbívoros muertos por cualquier causa en sus predios, cuando no sean destinados consumo.

Artículo 17.- En las zonas rurales, todo lugar de faena para consumo o de carneo deberá estar cercado perimetralmente en forma tal que no puedan entrar perros, debiendo contar además con pozo séptico, horno u otro sistema que asegure la destrucción o esterilización de las vísceras resultantes de la faena. Sus características constructivas serán reglamentadas por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 18.- Facúltase a la Autoridad de Aplicación a sacrificar y faenar en los establecimientos agropecuarios muestras estadísticas de ovinos de los grupos de edad necesarios a los fines de la determinación de infección hidatídica. Los animales faenados serán abonados a los valores de plaza, por anticipado, con cargo al fondo establecido en el artículo 23º de la presente ley, no pudiendo superar el uno por ciento (1%) del plantel del campo que se trate.

Artículo 19.- Los frigoríficos y mataderos públicos o privados quedan obligados a prestar todo tipo de colaboración que la Autoridad de Aplicación solicite, especialmente la requerida por el artículo 5º de la presente ley, como asimismo el libre acceso a las plantas industrializadoras.

CAPITULO V

EDUCACION SANITARIA

Artículo 20.- La Ley de Control de la Hidatidosis será objeto de amplia divulgación en todo el territorio provincial, empleándose los medios y procedimientos que se juzguen más efectivos.

Artículo 21.- Los organismos dependientes del Poder Ejecutivo involucrados total o parcialmente en el tema hidatidosis, deberán desarrollar acciones educativas tendientes a la prevención de la enfermedad, coordinadas por la Autoridad de Aplicación.

El Ministerio de Educación deberá incluir el tema hidatidosis en la currícula de todos sus establecimientos dependientes.

CAPITULO VI

REGIMEN DE FINANCIAMIENTO

Artículo 22.- El presupuesto anual de gastos contemplará las partidas específicas que aseguren la financiación de esta ley.

Artículo 23.- Créase el Fondo de Lucha contra la Hidatidosis el cual será administrado por la Autoridad de aplicación y constituido por los siguientes recursos:

- a) aportes del Estado Provincial para el cumplimiento de actividades determinadas o para financiamiento de convenios;
- b) importes de tasas por servicios;
- c) importes de multas;
- d) aportes, subsidios y donaciones nacionales, internacionales, provinciales, públicos o privados, vinculados al objeto de la presente ley;
- e) aportes del Instituto de Seguridad Social y Seguros (SEROS) u otras obras sociales que pudieran efectuarse por reducción de costos asistenciales.

Artículo 24.- Los recursos depositados en el Fondo de Lucha contra la Hidatidosis deberán ser utilizados exclusivamente para:

- a) promoción, prevención y control de la hidatidosis/equinococosis y otras tenias;
- b) financiamiento a organismos provinciales, nacionales o internacionales para investigación aplicada al control de la hidatidosis/equinococosis;
- c) diagnóstico precoz de la hidatidosis humana;
- d) adquisición en los establecimientos ganaderos de ovinos destinados a la verificación de infección hidatídica;
- e) distribución porcentual correspondiente a convenios (artículo 15).

Artículo 25.- La Autoridad de Aplicación podrá cobrar servicios efectuados con motivo de la instrumentación de la presente ley o de los programas que en función de ello se ejecuten en los siguientes casos:

- a) cuando la Autoridad de Aplicación proceda a la desparasitación de canes que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 4º de la presente ley;
- b) desparasitación de canes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12º de la presente ley.

CAPITULO VII

MULTAS E INFRACCIONES

Artículo 26.- Las infracciones a las disposiciones de la presente ley y su reglamentación serán sancionadas con:

- a) apercibimiento;
- b) multas;
- c) clausura total o parcial.

Artículo 27.- Los importes de las multas se establecerán en base al Valor Registro Canino (VRC) que será determinado por la Autoridad de Aplicación. La graduación de la misma se establecerá en función de:

- a) existencia de perros con equinococcosis u otras tenias: 25 a 250 VRC;
- b) existencia de ganado con hidatidosis aplicable una vez al año como máximo: 25 a 500 VRC;
- c) incumplimiento de registro de faena: 25 a 250 VRC;
- d) obstrucción a la aplicación de la presente ley o su reglamentación o incumplimiento de sus normas: 25 a 250 VRC -

Para la fijación de las multas se contemplará:

- a) años de aplicación de medidas de control por parte del Secretaría de Salud en el área geográfica donde se cometa la infracción.
- b) reincidencias;
- c) número de artículos en los que se verifiquen infracciones.

Las clausuras podrán ser aplicadas por reincidencias al incumplimiento de los artículos 2º; 9º; 11º; 12º y 16º de la presente ley. La reglamentación establecerá los procedimientos y determinaciones sancionatorias, garantizando el derecho a la defensa del presunto infractor.

Artículo 28.- Ningún organismo municipal o provincial extenderá guías de tránsito o campaña a quienes adeuden importes correspondientes a tasas o multas y/o no cumplan con el registro y patentamiento canino.

Artículo 29.- Téngase a la presente por LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-Nº 176 (Antes Ley 4.087) TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo Fuente

Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4.087.

LEY I-Nº 176 (Antes Ley 4.087) TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4.087) Observaciones

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.